
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Jeison Juan García.

Abogado: Lic. Carlos Batista Vicente.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeison Juan García, haitiano, mayor de edad, soltero, trabajador de la construcción, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo, n.º 9, sector La Ciénaga, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia n.º 502-2018-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 24 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. Carlos Batista, defensor público, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Jeison Juan García (a) La Paloma, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Batista Vicente, defensor público, en representación del recurrente Jeison Juan García, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º 2623-2018 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el presente recurso de casación, fijando audiencia para su conocimiento el día 31 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 27 de octubre de 2005, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió el auto de apertura a juicio marcado con el n.º 1370-05, conforme al cual envió a juicio al imputado Jeison Juan García para ser juzgado por presunta violación a los artículos 331 del Código Penal y a los artículos 12, 14, 18 y 396 de la Ley 136-03;
- b) que para el conocimiento del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la sentencia marcada con el n.º. 01-2016 el 2 de enero de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa:

“PRIMERO: Declara al imputado Jeison Juan Garc a (a) La Paloma, haitiano, de 22 a os de edad, no portador de documento de identidad, domiciliado y residente en la calle respaldo 9, n.º. 7, del sector La Ci naga, Distrito Nacional, culpable del crimen de violaci n sexual en perjuicio de una adolescente, hecho previsto y sancionado por el art culo 331 de Cdigo Penal Dominicano modificado por la Ley 24-97, de fecha 28/1/1997, y la Ley 46-99 del 20/5/1999, al haberse probado la acusaci n; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dieciocho (18) a os de reclusi n mayor, as  como al pago de una multa de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), a favor del Estado Dominicano, acogiendo en su favor las circunstancias atenuantes establecidas en el art culo 463 inciso 6 del Cdigo Penal Dominicano; SEGUNDO: Condena al ciudadano Jeison Juan Garc a (a) La Paloma, al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea cumplida en la Penitenciar a Nacional de la Victoria; CUARTO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecuci n del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo”;

- c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Jeison Juan Garc a, intervino la decisi n marcada con el n.º. 000156-TS-2006, dictada por la Tercera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional el 7 de febrero de 2006, su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelaci n interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del a o dos mil seis (2006), por la Dra. Mercedes Sena y los Licdos. Isa as Matos y Aleika Almonte, actuando en nombre y representaci n de Jeison Juan Garc a, contra la decisi n n.º. 01-2006, de fecha dos (2) del mes de enero del a o dos mil seis (2006), emitida por el Tribunal Colegiado de la C mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente resoluci n”;

- d) que recurrida en casaci n la sentencia arriba indicada intervino la sentencia marcada con el n.º. 484 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de diciembre del 2015, la cual en su parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de casaci n interpuesto por Jeison Juan Garc a, contra la resoluci n n.º. 000156-TS-2006, el 7 de febrero de 2016, dictado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la sentencia impugnada y ordena el env o del asunto, por ante la presidencia de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, para que apodere a una de sus Salas, para una nueva valoraci n de los m ritos del recurso de apelaci n de que se trata; TERCERO: Compensa las costas”;

- e) que producto de dicho env o resulto apoderada la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, la cual en fecha 27 de octubre de 2016, resolvi  lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de extincici n de la acci n penal por vencimiento del plazo, planteada por el imputado Jeison Juan Garc a (a) La Paloma, por intermedio de su abogado, el Lic. Carlos Batista, defensor p blico, en audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de octubre del a o dos mil dieciseis (2016), al no haberse constatado las condiciones necesarias para declarar la extincici n de la acci n penal en el proceso de que se trata; SEGUNDO: Ordena la continuaci n de la audiencia; TERCERO: Fija la vista de la causa, para el d a jueves que contaremos a diez (10) del mes de noviembre del a o dos mil diecisiete (2016), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la ma ana; CUARTO: Ordena al secretario de esta Sala, entregar copia de la presente decisi n a las partes envueltas en el proceso, as  como realizar la convocatoria de las mismas para la audiencia fijada; QUINTO: se hace constar el voto salvado del Magistrado Ram n Horario Gonz lez P rez”;

- f) que la decisi n antes indicada fue recurrida en casaci n por el imputado Jeison Juan Garc a, resultando que en fecha 27 de octubre de 2016, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia emiti  la resoluci n marcada con el n.º. 4369-2017, cuya parte dispositiva expresa de manera textual lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de casaci n interpuesto por Jeison Juan Garc a (a) La Paloma, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, en

fecha 27 de octubre, cuyo dispositivo aparecer copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Compensan el pago de las costas; TERCERO: Envíase el expediente de que se trata, ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines correspondientes; CUARTO: Ordenan que la presente resolución sea notificada a las partes”;

- g) que al continuar conociendo del recurso de apelación del cual se encontraba apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, la cual figura marcada con el n.º. 502-2018-SS-0080, de fecha 24 de mayo de 2018, lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil seis (2006), por el señor Jeison Juan García (a) La Paloma, en calidad de imputado, de nacionalidad haitiana, de 33 años de edad, soltero, trabajador de construcción, no porta documentos de identidad, domicilio y residente en la calle Respaldo, n.º. 9 del sector La Ciénaga, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, por intermedio de su abogada la Dra. Mercedes Sena, Licda. Aleika Almonte, por sí y por el Licdo. Isaías Matos, defensores públicos, en contra de la sentencia n.º. 01-2066, de fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil seis (2006), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, dictada en contra del justiciable Jeison Juan García (a) La Paloma, que lo condena a dieciocho (18) años de reclusión mayor, por violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 de fecha 28/1/1997 y la Ley 46-99 de fecha 20/5/1999, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; TERCERO: Exime del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; CUARTO: La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy, día jueves, veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), tal como ha sido fijada por la decisión in voce dada por esta Corte; QUINTO: Ordena que la presente decisión sea comunicada por el Secretario de esta Sala de la Corte a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes”;

Considerando, que el recurrente Jeison Juan García (a) La Paloma, propone los siguientes medios de casación:

“Primero Medio: Violación a la garantía del plazo razonable. Que el ciudadano Jeison Juan García interpuso formal recurso de casación en contra de la resolución penal n.º. 000156-TS-2006, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que declaró inadmisibles el recurso de apelación en fecha primero (1) del mes de marzo del dos mil seis (2006) y es en fecha nueve (9) de diciembre del año dos mil quince (2015) cuando la Suprema Corte de Justicia emite su fallo, entendiéndose nueve (9) años y nueve (9) meses luego de la interposición del recurso de casación; que es evidente partiendo de lo anterior a que estamos frente a un error judicial que no le puede ser atribuido al imputado porque no fue quien lo provocare; que en esos nueve (9) años y nueve (9) meses el ciudadano Jeison Juan García estuvo esperando la respuesta de su recurso guardando prisión en el penal de la Victoria sin que de su parte se produjera dilación alguna en el presente proceso; Segundo Medio: Falta de motivación. Que la Corte a quo, al responder el medio de impugnación, solo señala: “... que, en razón de los motivos precedentemente expuestos, se ha comprobado que la crítica hecha a la sentencia impugnada no tienen asidero y deben ser rechazadas, por lo que esta Sala de la Corte, en aplicación del artículo 422.2.1 del Código Procesal penal, procede a rechazar el recurso de apelación interpuesto para confirmar la sentencia recurrida por no adolecer la misma de ninguno de los medios endilgados; que por lo antes indicado, la Corte no se toma el tiempo de hacer su propio análisis del medio impugnado, donde se establecen puntos importantes que hacen nula la sentencia del a quo; la misma no recorre su propio camino según jurisprudencias de principio emanada del más alto tribunal; es evidente, que solo hace una transcripción del proceso ante el a quo, y al parecer, por la premura, no examina el medio invocado, pues da una respuesta genérica ante temas y aspectos muy específicos de la sentencia de primera instancia, que la hacen anulable; que en el presente caso, la sentencia de la Corte y al igual que la del Tribunal a quo carece de fundamentación considerativa, por cuanto que solo dan por sentado que nuestro representado fue el causante de los supuestos hechos porque el apodo de La Paloma era el nombre con que se le conocía en el

barrio; que no se da una explicación del porque rechaza unos hechos y acoge otros, sino que se cie a la historia que cuenta el Ministerio Público, y la víctima de como ocurrieron los hechos, esto es entendible porque el tribunal vio valor a la declaración de una “testigo interesada”; que de las anteriores indicaciones podemos ver que una motivación exhaustiva es un requisito de la ley, sin embargo, en el caso que nos ocupa debemos hacer constar que nuestro representado ni siquiera fue acusado de hechos concretos, sino de artículos del Código Penal (página 15 de la sentencia impugnada), así como la parte dispositiva de la sentencia, que enumera algunos de los artículos del Código Penal, sin desglosar el tipo jurídico por el cual se le está juzgado al recurrente, esto se llama subsunción; observe, que la Corte en las páginas 6 a la 11, lo que hace es un ejercicio de transcripción de sentencia, por lo que esta falta de motivación afecta incluso el aspecto probatorio porque la decisión carece de valoración de las pruebas, simplemente se resean las pruebas que presenta el ministerio público y a seguidas se expresa que se hizo una valoración conjunta e integral, sin especificar qué consecuencia se extrajo de cada prueba; que al tenor del motivo supra indicado, existe una vulneración al derecho de defensa, toda vez que al no saber la respuesta a nuestras pretensiones y conclusiones, tampoco saber en que bas el tribunal a quo su decisión para imponer una pena de dieciocho (18) años al recurrente, no podríamos en modo alguno saber la ponderación de tal petición y condena, mucho menos podría la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, examinar la ponderación de la sentencia impugnada en base a la tutela judicial efectiva; Tercer Medio: Cuando la sentencia es manifiestamente infundada. Que la Corte a qua no tom en cuenta los puntos señalados en los puntos que integran el medio de impugnación contra la sentencia de marras, es por ello que a continuación presentamos los puntos importantes que no tom en cuenta la Corte para fallar como lo hizo. Punto 1: El tribunal a quo, establece en la página 5 recoge el testimonio referencial de la señora Marisa Mena, madre de la víctima donde esta manifiesta en el inicio de sus declaraciones que ella supo de lo que le había pasado a su hija, o sea que nunca estuvo presente cuando aconteció el hecho y las informaciones que tiene son de boca de tercero; es por ello, que el tribunal en la página 5, examina dichas declaraciones dándole un valor genérico, lo cual no particulariza el peso que tiene, pues en sus argumentos se desprende de que es una testigo referencial; por lo que la presente prueba testimonial, carece de valor probatorio o por lo menos el peso suficiente para que con la misma se pretenda establecer alguna proposición jurídica de la acusación del ministerio público; Punto 2: Otro aspecto a resaltar, es que no existe entrevista por ante la Cámara Gesel donde se pudiese escuchar el testimonio de la víctima con relación a los hechos, lo cual es la prueba esencial sumado al certificado médico forense para poder establecer la responsabilidad penal de nuestro representado en el proceso; que el tribunal a quo no dio explicaciones respecto a la valoración que le dio a cada una de las pruebas producidas en el tribunal, solo atino a establecer lo siguiente, lo que no equivale a la valoración racional de las pruebas, a saber; que pretende el tribunal a quo establecer la valoración de las prueba testimonial de la víctima, lo que evidencia una anti-valoración de la prueba, no es posible que el tribunal solo se limite a transcribir el contenido de las pruebas producidas, lo que no equivale a valoración de las pruebas; que también a una transcripción de los medios de impugnación denunciado por el recurrente; que no existe en la sentencia recurrida una ponderación o una parte considerativa que explique a las partes la razón por lo cual se le dio tal o cual valor a determinada prueba, esto conforme al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dar al caso solo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente expuesto en el desarrollo de su primer medio relativo a la violación a la garantía, donde de manera puntal del plazo expone su solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración de los procesos, consignado en la normativa procesal penal, en su artículo 148;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima, si la hubiere, el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este Código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establece lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”*;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia, la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer al procesado; en la especie, la modificación, aun le es favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la Resolución n.º 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0394/18 de fecha 11 de octubre del 2018, estableció que: *“(…) En ese orden, cabe indicar que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo”*;

Considerando, que en aplicación de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia n.º 60, de fecha 10 de noviembre de 2010, prescribió: *“Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha sostenido en otras ocasiones que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que dicho imputado durante el transcurso del proceso ha propiciado varios actos procesales, todo lo cual impide una solución rápida del caso; que sostener el criterio contrario, sería permitir que los procesos estuvieran a merced de los imputados, quienes con sus incidentes dilatorios podrían fácilmente evadir los procesos penales que se les siguen; por todo lo cual procede acoger el medio propuesto por el recurrente”*;

Considerando, que el Tribunal Constitucional en la sentencia que hemos mencionado en otra parte del cuerpo de la presente decisión, estableció de manera puntual que: *“(…) I. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus*

actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva”;

Considerando, que en cuanto a la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: “Se est ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”;

Considerando, que en el presente caso fue constatado por esta Sala, que el presente proceso recibió su primera sentencia condenatoria en fecha 2 de enero del 2006, siendo recurrida en apelación en fecha 18 de enero del 2006, siendo declarado inadmisibile dicho en fecha 7 de febrero de 2006, decisión esta que fue recurrida en casación por el imputado el 1 de marzo del 2006 y ese recurso fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de marzo del 2015, mediante oficio n.º 660/2015, recibido en la misma fecha en la secretaría de esta Corte de Casación; mediando en dicho envío un plazo de alrededor 9 años sin ninguna actividad procesal;

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en dilaciones desleales e indebidas en el proceso y habiendo transcurrido un plazo de 13 años, en el conocimiento de un caso que no entraa complicación de ninguna índole, y que todo el elenco probatorio se encuentra recopilado y presentado desde el inicio del proceso, procede acoger su petición de extinción al sobrepasarse sin ninguna justificación que amerite tal retraso, el plazo máximo de duración del proceso, contemplado por el artículo 148 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.